

Expediente 2012-00280-00 (63001311000420120028000)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente solicitud para demanda Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderada judicial por KATHERIN PATIÑO TORO en contra de RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA, al ser estudiada se observa que se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 y 430 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderada judicial por KATHERIN PATIÑO TORO en contra de RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de alimentos:

1. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372. 621.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
2. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372. 621.00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
3. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372. 621.00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
4. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372.621.00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

5. *Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372.621.00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.*
6. *Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372.621.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.*
7. *Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372.621.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.*
8. *Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372.621.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.*
9. *Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372.621.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.*
10. *Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$372.621.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.*
11. *Por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$385. 663.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.*
12. *Por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$385.663.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.*
13. *Por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$385.663.00), por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.*
14. *Por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.*
15. *Por los intereses de la mora sobre cada suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.*

TERCERO: *Por las costas del proceso.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta*

con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos.
(Resorte del interesado)

QUINTO: Al Dr. IVONNE MARCELA QUINTERO LOPEZ se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb621521d53287b1ceed77555345ac43ba10c6c839f69fd6f2a51edce8d0485

Documento generado en 15/04/2021 03:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2012-00280-00 (6300131100420120028000)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno(2021)

Previo a proceder a estudiar la viabilidad de decretar la medida de embargo del salario que devenga el demandado RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA en su condición de empleado en la empresa Vidal Golosinas ubicada en **ESPAÑA**, **se dispone** librar atento oficio a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin que se sirvan dejar a disposición del despacho los dineros correspondiente a la garantía para el pago de cuota de alimentos, constituida mediante póliza judicial número 806967 de fecha mayo 7 de 2013, por la suma de \$ 6.408.000 en dicha aseguradora.

Caución o póliza judicial que se ordenó precisamente para garantizar el pago de las cuotas de alimentos a la joven KATERIN PATIÑO TORO.

Líbrese la respectiva comunicación, indicando el nombre de las partes, con su identificación, numero del proceso, numero de la cuenta del banco agrario de Colombia que tienen este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56072bbbea913604d618dd1ce6dd577436e0d3de186fb66b4336cd4ece7eebef

Documento generado en 15/04/2021 03:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que el día 04 de marzo del año en curso, fue notificado mediante correo el demandado, el cual se entiende realizado a los dos (02) días hábiles al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente, el día 23 del mismo mes y año venció el término con el cual contaba la parte pasiva para proponer excepciones. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, abril catorce (14) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 201600440 99
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Autoriza el artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En vista de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor DIEGO EUDIS DUCUARA TIQUE, respecto de la obligación a que se refiere el mandamiento de pago a favor de sus hijos MARIA CAMILA, JONATAN STIVEN Y JUAN DAVID DUCUARA PRADO, representados por su progenitora ANA MILENA PRADO MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría líquidense las mismas. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Código de verificación: **0ae154add545b332b476b09126db7624a8e5f361a0bae6e1011e86d8df05359b**
Documento generado en 15/04/2021 03:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2019-00190-00 (63001311000420190019000)

Visitas

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda fechado del día 30 de mayo de 2019, proferido dentro de este asunto de Regulación de visitas, promovido por JOSE JULIAN VERA PALACIO **se libró oficio 503 de fecha 29 de septiembre de 2020, con destino a la defensoría del Pueblo.**

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que a la fecha aún no se ha dado respuesta a dicho pedimento, en consecuencia, en aras del impulso procesal, se dispone librar atento oficio a dicha institución, con el fin que se sirvan dar respuesta a nuestro oficio ya referido y así lograr continuar con el trámite del proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71a97745ca10e1da9ef2d85a72ba119f390b7904b353d480833c6f18a29ee35

Documento generado en 15/04/2021 03:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 201900345 00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderado judicial por DIANA MILENA LONDOÑO, en representación de la menor LUCIANA MONSALVE LONDOÑO, contra OSCAR ADALID MONSALVE CORRE, se DISPONE dar apertura al incidente de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, propuesto por el apoderado del demandado, por tanto, córrase traslado por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044eb4715f14b87bd2a628f8ed18c57fb689b02e5dfe714ed3daa102c85f0756**
Documento generado en 15/04/2021 03:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, PROCESO VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, RADICADO 2019-00345

Christian Camilo Cadena Trujillo <cris_ca14@hotmail.com>

Jue 11/03/2021 11:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

SOLICITUD INCIDENTE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto como mensaje de datos me permito remitir memorial contentivo de solicitud de nulidad por indebida notificación personal, dentro del proceso verbal de privación de patria potestad adelantado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, con radicado 2019-00345.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez Cuarto de Familia del Circuito

Armenia – Quindío

Referencia: Demanda de Privación de Patria Potestad
Asunto: Incidente de Nulidad por Indebida Notificación
Radicado: 2019-00345-00
Demandante: Diana Milena Londoño
Demandado: Oscar Adalid Monsalve Correa

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.958.466 expedida en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la personería adjetiva ya reconocida en el asunto para actuar en representación del demandado, señor **ÓSCAR ADALID MONSALVE CORREA**, presento ante dicha judicatura incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda a mi poderdante, la cual sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES CON RELEVANCIA PROCESAL:

PRIMERO: El día cuatro (4) de octubre de 2019 se admitió por parte de su Despacho, demanda de privación de patria potestad presentada por la señora DIANA MILENA LONDOÑO en contra de OSCAR ADALID MONSALVE CORREA respecto a su menor hija LUCIANA MONSALVE LONDOÑO.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en la normativa procesal vigente, se ordenó notificar a mi prohijado de forma personal, del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: A través de auto de fecha veintidós (22) de julio de 2020 y en virtud al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Despacho Judicial ordenó a la parte demandante, realizar la notificación de mi representado conforme a las reglas establecidas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

CUARTO: Según obra en el expediente y a pesar del conocimiento que tenía respecto al cumplimiento de la condena impuesta al señor Monsalve Correa, la parte demandante, el día dos (2) de octubre de 2020, envió, con destino a mi prohijado a la Penitenciaría Peñas Blancas del Municipio de Calarcá, copia de la demanda, anexos de la misma, auto admisorio de la demanda, entre otros¹, lo cual certificó la empresa AM CORPORATIVE SERVICE S.A.S²

QUINTO: Mi poderdante, esto es el señor OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, cumplió su condena y consecuentemente fue puesto en libertad, el día diecisiete (17) de junio de 2020, toda vez que la condena fue cumplida a las veinticuatro (24) horas del día dieciséis (16) de junio de la misma anualidad³.

SEXTO: Corolario a lo brevemente expuesto en el numeral anterior, el señor OSCAR ADALID MONSALVE CORREA no tenía conocimiento del presente proceso sino hasta cuando su señora madre, abuela paterna de la menor Monsalve Londoño, fue contactada telefónicamente por una trabajadora social que al parecer, realizaba labores propias de su profesión en aras a ser presentado dictamen o concepto al Juzgado de Conocimiento; de otra arista, el auto admisorio de la demanda fue conocido por mi prohijado a través del suscrito apoderado en el momento en que la célula judicial envió a mi correo electrónico el expediente digital del proceso de marras, obviamente posterior esto a haber conferido poder al suscrito profesional del derecho.

SÉPTIMO: Mi poderdante no fue notificado personalmente de la providencia admisorio ni de la demanda interpuesta, toda vez que la comunicación enviada por el apoderado judicial demandante, no fue enviada ni a su sitio de residencia, ni a su sitio de trabajo, y menos aún a algún sitio en donde el mismo tuviere acceso o residiera al momento de pretender efectuar la notificación ausente al interior del proceso.

¹ Hoja 2 – 4 del expediente digital, denominado por el Juzgado “RESULTAS NOTIFICACION (1)”

² Documento de fecha 5 de octubre de 2020 que se encuentra en el expediente digital en el archivo denominado por el Juzgado “RESULTAS NOTIFICACION (1)”.

³ Ver prueba allegada con el presente incidente, Consulta de procesos Rad. 63001609902120170025600 Juzgado de Ejecución Penas y Medidas 002 de Armenia.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

CONSIDERACIONES:

En el caso objeto de estudio se cumplen los tres requisitos necesarios para la procedencia de la interposición de la solicitud de declaratoria de nulidad, toda vez que en cuanto al aspecto subjetivo, mi poderdante por ser sujeto procesal que no ha dado lugar al hecho que la origina, está legitimado para proponerla; respecto al objetivo, se está invocando una causal taxativamente señalada en la ley (Artículo 133 numeral 8 del CGP), e incluso la desarrollada por la jurisprudencia, esto es la nulidad por violación del derecho constitucional al “debido proceso”; y por último la relacionada con la actividad, la cual, por la causal invocada, pacíficamente ha decantado la doctrina y la jurisprudencia nacional que tratándose de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puede interponerse en cualquier momento antes que se dicte sentencia, lo que aún no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues el proceso se encuentra aún pendiente de realizarse audiencia inicial.

De otra arista, debemos tener en cuenta que la notificación no es sólo la forma como se comunica un acto o actuación, sino que, con dicha actividad se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. Por ello se explica que el acto de notificación debe desarrollarse con las máximas garantías y con todas las formalidades previstas en la ley, pues, al respetarse las mismas se tiene la certeza, o al menos la presunción, que el interesado tomó un cabal conocimiento del contenido del acto o actuación judicial, y, por ende, se encuentra en la capacidad real de ejercer su defensa plenamente.

Al respecto puede consultarse una amplia línea jurisprudencial, entre ellas la Sentencia T-148/10, en la cual la Corte Constitucional expresó:

*"Para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, **es indispensable que se les notifique** cualquier tipo de actuación que se surta, **de la forma más idónea** y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. **En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.**"* (Negrilla y subraya fuera de texto).



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Y a su vez, se trae a colación la Sentencia T-025/18, en la cual la Corte Constitucional no solo concluye que la indebida notificación dentro de cualquier proceso judicial afecta o vulnera el debido proceso de quien no fue notificado, sino que hace un relevante compendio sobre las posiciones dictadas por el máximo Órgano Constitucional respecto a dicha institución:

"Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004^[61] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006^[65], en la que se determinó que:

""[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv)



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Claro y diáfano resulta señor Juez, que la nulidad ocurrida al interior del presente proceso, es de tal magnitud que incluso vulnera derechos fundamentales de mi prohijado.

DECLARACIONES:

Conforme a lo ya expuesto, comedidamente solicito al señor Juez realizar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al señor OSCAR ADALID MONSALVE CORREA (Art. 133 num. 8 del CGP), dentro del proceso de Privación de Patria Potestad promovido por la señora DIANA MILENA LONDOÑO en contra del señor OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, la cual debe ser decretada a partir de dicho auto admisorio, en adelante, conforme al fundamento fáctico traído a colación.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, a partir de la ejecutoria del auto que decrete la nulidad surtida al interior del proceso que nos ocupa.

DERECHO:

Artículos 133 numeral 8, 134 y ss. del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Solicito se decrete y se tengan como prueba la actuación surtida en el proceso que nos ocupa, aunado a ello como pruebas presento:

Documental:

- Documento de Consulta de procesos Rad. 63001609902120170025600 Juzgado de Ejecución Penas y Medidas 002 de Armenia.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Documental Solicitada:

- Solicito se oficie al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia para que certifique la fecha en que mi poderdante recobró su libertad por cumplimiento de la pena impuesta al interior del proceso Rad. 63001609902120170025600.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Demandado: En la Carrera 22 No. 2A – 23, Barrio Antiguo Alto Arboleda de Armenia, Quindío.

Apoderado Demandado: Calle 21 No. 14 – 17, Hotel Bolívar Plaza Oficina 604 de la ciudad de Armenia, Quindío.

Correo electrónico: cris_ca14@hotmail.com

Celular: 311 305 65 47

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.

63001311000420190047500 sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el Artículo 40 del Código General del Proceso, este Despacho dispone incorporar y dejar en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes, por el término de cinco (5) el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595a1eadaaaa505994bb54ca9a952c7feadedc3eae98b3fa829095ad86512ee72

Documento generado en 15/04/2021 03:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020 00037 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, contra JOHN FREDY AGUIRRE GARCIA, mediante escrito allegado mediante correo la apoderada de la demandante presentó escrito reformando la demanda presentada inicialmente, por lo que en esta oportunidad se procede a resolver sobre ello

Del estudio realizado al escrito de reforma a la demanda se establece que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, Además, se encuentra integrada en un solo escrito. Por tanto, el Despacho admitirá la reforma invocada.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial por MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, contra JOHN FREDY AGUIRRE GARCIA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone notificar por estado al demandado de la presente admisión de reforma a la demanda, ordenando correr traslado por la mitad del termino inicial. (Numeral 4 del artículo 93 del CG del P).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

lvc

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be70b885fc8beaefa503b478f902ea0db8cb85543d5d0c0d01ba5f394e1d611

Documento generado en 15/04/2021 03:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020 00134-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por YOLANDA DE JESUS GOMEZ QUICENO contra JAIRO GUIZA, se observa que, la certificación de notificación que antecede, allegada por la parte interesada, fue enviada a dirección **diferente** de la que fue aceptada y autorizada por el Despacho, con autos de fecha octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020) y octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), en la Calle 17 número 23-17 Barrio modelo San José del Guaviare.

Esta inconsistencia no permite tener como notificado al demandado, por tanto, en aras del debido proceso, derecho de contradicción, se requiere de nuevo, al apoderado judicial proceda de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, esto es, notificar al demandado, en la dirección registrada y aportada, con escrito de fecha 09 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38596c788569bfa10e408c9b4826169b893b4332a218fbe5e3a0a7ff452cf06**
Documento generado en 15/04/2021 03:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 630013110004202000211 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil
veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de REGULACION DE VISITAS, OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA Y CUIDADO, promovida a través de apoderado judicial, por ANTONIO JOSÉ CLAVIJO TORRES, contra ANTONELLA CLAVIJO SÁNCHEZ, representada por su progenitora ANDREA XIMENA SÁNCHEZ RINCÓN, previo a resolver el memorial anterior presentado por la parte activa, referido como “solicitud de control de legalidad”, se dispone, correr traslado por el termino de tres (3) días, a la parte contraria, del escrito en mención.

Termino que corre al día siguiente de la notificación del presente proveído. (anexar el referido memorial, al estado electrónico)

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec2fb22c20197b8e981bc9716f6291ba9af515fe2b5621ff8557e6b047c6107**
Documento generado en 15/04/2021 03:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: MEMORIAL SOLICITANDO CONTROL DE LEGALIDAD. DTE: ANTONIO JOSÉ CLAVIJO TORRES. DDA: ANDREA XIMENA SÁNCHEZ RINCÓN. RDO: 2020-00211-00 JUZG. 2° DE FAMILIA EN ORALIDAD

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Lun 15/03/2021 13:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7442474

El lunes, 15 de marzo de 2021 01:49:50 p. m. GMT-5, Edison Villamil <villamiled@yahoo.com> escribió:

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil – Contratos y Obligaciones- Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia)

Armenia Q., 12 de Marzo de 2021

Doctor

FREDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío.

REF: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD
Proceso: Declarativo Verbal Sumario de Regulación de Visitas, Ofrecimiento de Alimentos y Custodia
Dte: Antonio José Clavijo Torres
Dda: Andrea Ximena Sánchez Rincón
Radicado: 2020-00211-00

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.254.382, expedida en Caicedonia Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 113.865, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandante, **ANTONIO JOSÉ CLAVIJO TORRES**, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted por medio del presente escrito, con el fin de solicitarle se sirva ejercer el **CONTROL DE LEGALIDAD** previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y, de paso, realizar algunos ajustes a la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, notificada por estado el 11 de los mismos mes y año, que ordenó la admisión de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez **deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Para el extremo que represento, existen irregularidades en la providencia que resolvió de fecha 22 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición toda vez que la misma no resolvió de fondo el motivo de inconformidad planteado en dicho recurso de reposición, sino que se limitó **TRANSCRIBIR como solución a dicho medio de impugnación el PARRÁFO FINAL del memorial que contiene el recurso**, veamos:

*“De acuerdo con lo anterior, es inexplicable, que el profesional del derecho, enfatice, **que el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, autoriza el envío de***

escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, no obstante, no atiende la misma razón de derecho, que se encuentra en la misma normativa, esto es, artículo 5° del Decreto en mención. (presentación válida en forma de mensaje de datos). Resaltados fuera del texto).

Ocorre señor Juez que en el presente caso **no se puede atender a la misma razón de derecho como lo adujo el Despacho** en la solución dada al recurso de reposición don se está cuestionando la forma o manera como se otorgó el poder, toda vez que no se trata de cualquier memorial, sino que se trata de un memorial especial, EL MEMORIAL PODER, para el cual el legislador exige unos requisitos especiales.

Es cierto que bajo la óptica del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 se creó una nueva forma de otorgar LOS PODERES ESPECIALES, una manera más flexible y ágil a la también prevista por el Código General del Proceso, **que dicho sea de paso no ha sido derogada, sigue vigente,** en razón de los tiempos de pandemia, **sin embargo, en el presente caso, la demandada no acogió o tomó esa nueva, flexible y ágil forma,** y no lo escogió porque dicha forma exige que para que sea aceptado un poder así otorgado se requiere: ***i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia el pasado 3 de septiembre de 2020, en el radicado 55194.

Es evidente que el poder otorgado en el presente caso por el extremo demandado no cumple de ninguna manera con las exigencias previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **sencillamente porque no optó por esa forma, no eligió esa forma, y, particularmente porque brilla por su ausencia el mensaje de datos transmitiendo el poder,** y por esa misma razón es que no aparece en el plenario que dicho poder haya sido enviado por correo electrónico, **“bien sea directamente al juzgado o a sí dárselo a conocer a su abogada, para que ésta vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar el poder”** (Conforme al radicado 55194 C.S.J.)

Por las anteriores razones no puede evaluarse ni examinarse el otorgamiento del poder por parte de la demandada con fundamento en el Decreto 806 de 2020.

La forma de otorgar el poder que eligió la parte demanda en el presente asunto, lo fue con base en las normas pertinentes del Código General del Proceso, que además fueron referidas en el memorial mediante el cual se interpuso el recurso de reposición que fuera denegado, **y esa forma, que se repite no fue derogada por el Decreto 806 de 2020,** decreto este además transitorio con una vigencia de dos años, **exige que el poderdante debe hacer presentación personal del mismo ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, diligencia esta que es la que se echa de menos en el**

poder que obra en el proceso y que fue el fundamento del recurso de reposición que resultó denegado sin un fundamento jurídico plausible.

Como la demandada optó por presuntamente otorgar el poder a la luz de las normas del Código General del Proceso, que se repite no están derogadas, ESTO ES FIRMÁNDOLO PARA LUEGO IR HASTA UNA NOTARÍA A HACERLE LA PRESENTACIÓN PERSONAL QUE EXIGE LA NORMA, pero como tal presentación personal brilla por su ausencia en el expediente, significa ello que jurídicamente no existe poder para actuar en favor del extremo demandante y como no existe ese acto procesal, mucho menos puede existir la contestación de la demanda y como consecuencia de ELLO NO SE PODÍA NI RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR A FAVOR DEL EXTREMO DEMANDADO NI MUCHO MENOS DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA COMO SE HIZO, situación está entonces que altera y vulnera el debido proceso.

No obstante, lo anterior, y muy a pesar de las omisiones y anomalías advertidas el Juzgado tuvo por contestada la demanda y reconoció personería para actuar en favor del extremo demandante, que fue precisamente lo que se cuestionó a través del recurso de reposición y se pone en conocimiento ahora a través de este control de legalidad que se está elevando, pues así concebidas las cosas se estaría vulnerando el debido proceso, porque se están desconociendo normas de obligatorio cumplimiento.

Se considera entonces que estas irregularidades deben ser enmendadas por el juzgado, antes de continuar con el trámite procesal.

Por tanto, se debe acudir en este caso, igualmente al alcance que ahora ha dado nuestro Estatuto Procesal a la figura del Control de Legalidad, previsto en su artículo 132, atendido el hecho de **que jurídicamente no existe poder en este asunto para representar al extremo demandado, por falta de los requisitos exigidos por la ley en el otorgamiento del mismo y como consecuencia de ello no hay lugar a tener por contestada la demanda ni a reconocer por ahora personería para actuar en favor de dicho extremo demandado**, y la claridad suficiente que sobre el tema discutido ofrecen los documentos que fueran allegados por el extremo demandado, lo que permite que prevalezca el debido proceso que debe prevalecer en toda actuación judicial a la luz de la normas vigentes.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Adicionalmente requiero tener acceso también a la totalidad del expediente digitalizado, conforme a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, enviándose el respectivo Link para dicho acceso, a efecto de poder conocer de primera mano y de manera adecuada todas y cada una de las actuaciones procesales que se vayan surtiendo dentro del mismo, tanto del Despacho como lo todos y cada uno de los intervinientes.

Del Señor Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

C.C No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P Nro. 90.756 del C. S. de la J.



*PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA,
LICENCIA PARTICIÓN PATRIMONIO EN VIDA
Radicación No. 630013110004000202100005900
Sentencia No. 073*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de LICENCIA DE PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA**, propuesta por a través de apoderado judicial por el señor **HERNAN MADRIGAL CALLE**, en favor de sus hijos **DIANA PATRICIA MADRIGAL GÓMEZ, DINA MARCELA MADRIGAL GOMEZ, DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA y JUAN DAVID MADRIGAL VIEIRA**, a ello se procede mediante la presente providencia, pues no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo hasta ahora actuado.

HECHOS

Producto de matrimonios disuelto y liquidados el señor **HERNAN MADRIGAL CALLE**, procreó los hijos que a continuación se relacionan: **DIANA PATRICIA MADRIGAL GOMEZ, DINA MARCELA MADRIGAL GOMEZ, DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA y JUAN DAVID MADRIGAL VIEIRA**, todos mayores de edad.

El último matrimonio, lo contrajo el solicitante con la señora **MARIA DEL PILA ARAQUE GÓMEZ**, cuya sociedad conyugal se encuentra debidamente disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 2690 del 26 de diciembre de 2008.

El solicitante ha decidido partir en vida, la totalidad de sus bienes y reservarse para sí, mientras viva, el usufruto de los bienes objeto de la partición cuya licencia se pretende.

El domicilio principal del señor **HERNAN MADRIGAL CALLE**, es la ciudad de Armenia Quindío, además, señala no conocer otros hijos de igual o mejor derecho, acreedores y en general terceros que puedan resultar perjudicados con el trámite de esta licencia.

Presenta el respectivo inventario, con la partición de los bienes del solicitante.

PRETENSIONES

Que se otorgue LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, para formalizarla a través de escritura pública.

Que se apruebe la Partición y Adjudicación de los bienes del solicitante de conformidad con los inventarios y avalúos presentados.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue presentada a la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondiendo por reparto a esta Despacho, mediante auto calendado cuatro de marzo del presente año, se admitió, y se dispuso aplicar el trámite correspondiente, notificar y correr el traslado al Ministerio Público, luego por auto del 19 de marzo se prescinde del periodo probatorio y se ordena dictar sentencia anticipada a voces del numeral 2º. Del Art. 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se reúne en el presente proceso, cada uno de los presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO. Igualmente se cumple con el derecho de postulación y existe legitimación en la causa.

De los documentos aportados al proceso, se desprende claramente que los señores DIANA PATRICIA MADRIGAL GOMEZ, DINA MARCELA MADRIGAL GÓMEZ, DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA y JUAN DAVID MADRIGAL VIEIRA, son los hijos del señor HERNAN MADRIGAL CALLE y quienes en un momento determinado serán sus herederos.

Por otra parte, se demuestra que el señor HERNAN MADRIGAL CALLE se encuentra unido en matrimonio con la señora MARIA DEL PILAR ARAQUE GÓMEZ, sin sociedad conyugal vigente.

Se demuestra además, la propiedad de los bienes que pretende sean objeto de partición de patrimonio en vida, mediante la licencia aquí solicitada. Anexando el respectivo inventario de bienes y la partición entre sus cuatro hijos, respetando las legítimas, tal como lo dispone el Código Civil, para el primer orden hereditario.

El párrafo del Art. 487 del CGP, dispone:

“...PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión”

EL Decreto 1664 de 2015 dispone en su art.

“De la partición del patrimonio en vida

Artículo 2.2.6.15.2.11.1. Solicitud de partición del patrimonio en vida. La solicitud de partición del patrimonio que espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, mediante escritura pública, previa licencia judicial tramitada conforme a las normas del Código General del Proceso para los procesos de jurisdicción voluntaria, respetando las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales, deberá contener:

- 1. La designación del notario a quien se dirija.*
- 2. Nombre, identificación y domicilio o residencia de los solicitantes.*
- 3. El objeto de la solicitud”.*

Razón por la que este Juzgado impartió a este proceso el procedimiento de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 578 y ss del CGP.

Ahora bien, estamos frente a una licencia judicial, entonces, considera el Despacho que conforme el inciso 2º. Del Art. 581 del

CGP, esta se deberá conceder por el término de seis meses, dentro de los cuales el solicitante deberá adelantar todo el procedimiento de la escritura pública para partir su patrimonio en vida ante notario. La citada norma consagra lo siguiente:

“...Cuando se conceden licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas”.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Con el registro civil de nacimiento de DINA MARCELA MADRIGAL GOMEZ indicativo seria No.0796369 de la Notaría Tercera de Armenia, DIANA PATRICIA MADRIGAL GÓMEZ, folio 422 tomo 45 de 1968 de la Notaría Segunda de Armenia, DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA, indicativo serial4988445 de la Notaría Tercera de Armenia, JUAN DAVID MADRIGAL VIEIRA, indicativo serial No.9744811 de la Notaría Segunda de Armenia, se demuestra que son hijos del señor HERNAN MADRIGAL CALLE, además, ellos también otorgaron poder para la presentación y tramite de este proceso.

Como se dijo anteriormente está demostrado el parentesco entre ellos y el solicitante, lo que permite concluir que la partición del patrimonio en vida del señor MADRIGAL CALLE se deberá presentar respetando el primer orden hereditario, respetándolos como legitimarios.

Con el registro civil de matrimonio indicativo serial No.03850210 de la Registraduría del Estado Civil de Filandia Quindío, se demuestra el matrimonio vigente entre el señor HERNAN MADRIGAL CALLE y la señora MARIA DEL PILAR ARAQUE GOMEZ.

Con la Escritura Pública No. 2690 del 06 de septiembre de 2008, de la Notaría Segunda de Armenia, se demuestra la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores HERNAN MADRIGAL CALLE y MARIA DEL PILAR ARAQUE GÓMEZ, dejando constancia que en el registro civil de matrimonio se encuentra inscrita esta anotación.

Con los inventarios y avalúos presentados, se anexan los certificados que acreditan la propiedad de todos los bienes inmuebles que pretende partir en vida el señor HERNAN MADRIGAL CALLE, además, el trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, respetando el primer orden hereditario y consecuentemente las legítimas repartidas entre los cuatro hijos del señor MADRIGAL CALLE.

Como quiera que el señor HERNAN MADRIGAL CALLE, no tiene sociedad conyugal vigente con la cónyuge MARIA DEL PILAR ARAQUE GOMEZ, por lo tanto, no es necesario el consentimiento de la misma, para el trámite de este proceso.

De todo lo anterior se desprende que la señora HERNAN MADRIGAL CALLE, es persona hábil para partir su patrimonio en vida en favor de sus cuatro hijos, por haberse demostrado, en forma total el parentesco con DIANA PATRICIA MADRIGAL GOMEZ, DINA MARCELA MADRIGAL GÓMEZ, DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA y JUAN DAVID MADRIGAL VIEIRA y que es el propietario de los bienes que pretende partir y reservarse para sí hasta el final de sus días, el usufructo.

La licencia para partición de patrimonio en vida, se concederá por el término de seis (6) meses, dentro de los cuales el señor HERNAN MADRIGAL CALLE, deberá materializar la partición en la Notaría que escoja y se hagan los registros en cada uno de los bienes objeto de partición.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA.

1. **CONCEDER**, al señor HERNAN MADRIGAL CALLE, LICENCIA PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA a favor de sus hijos DIANA PATRICIA MADRIGAL GOMEZ, DINA MARCELA MADRIGAL GÓMEZ, DANIEL ANDRES

MADRIGAL VIEIRA y JUAN DAVID MADRIGAL VIEIRA, quien se reservará el usufructo de los bienes hasta el fin de sus días.

2. CONCEDER al señor HERNAN MADRIGAL CALLE, el término de seis (6) meses, para efectos de tramitar la PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, ante la Notaría que escoja para tal fin. Vencido el término anterior se entenderá extinguida la licencia.
3. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de propiedad del señor HERNAN MADRIGAL CALLE, que fueron debidamente inventariados y valuados con la presentación de esta demanda. Dicho trabajo y avalúo hace parte integral de esta sentencia.
4. Notifíquese conforme el Art. 295 del Código General del Proceso. Hechos los anteriores mandamientos pasa el proceso para archivo.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**09381b6ce9386e78107b2f203f0f98e36098d0436a9b531a15f127a7dd2c
9b62**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00082-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021)

A Despacho se encuentra demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido por BENJAMIN ALCALDE UPEGUI, relacionada con la desaparición de NORFFY VILLA NIETO, demanda que, al ser estudiada, presenta la siguiente inconsistencia, por lo cual, debe ser inadmitida:

Debe allegar el interesado, memorial poder corregido, toda vez que, se anexo documento poder, direccionado al Juzgado de Familia de Calarcá Quindío. Es decir, no está dirigido al juez de conocimiento. (Artículo 74 inciso 2 del CG del P)

Por lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovido por BENJAMIN ALCALDE UPEGUI, relacionada con la desaparición de NORFFY VILLA NIETO.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días al interesado, para efectos de corregir el yerro advertido, so pena del rechazo de la demanda, conforme las voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e95e420a3f94fd242f01f213bfdd156689bac52274cd04e377e976ce7ca7bb5

Documento generado en 15/04/2021 03:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>